



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A NIT. 800.144.331-3
DEMANDADOS	FORMA VITAL DE COLOMBIA S.A.S NIT. 811.029.150-5
RADICADO	05001 41 05 004 2015 00531 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RESUELVE EXCEPCIONES

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A en contra de FORMA VITAL DE COLOMBIA S.A.S, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la sociedad PORVENIR S.A promueve acción ejecutiva en contra de FORMA VITAL DE COLOMBIA S.A.S, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$4.157.606,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, la suma de \$2.333.600,00 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 23 de noviembre de 2015 y los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento pre jurídico y hasta el pago en su totalidad

Fue así como mediante auto proferido el 7 de diciembre de 2016 se resolvió:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de FORMA VITAL DE COLOMBIA S.A., con Nit 811029150-5 a favor de PORVENIR S.A. NIT 800144331-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$4.157.606,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- b) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$2.333.600,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes y hasta el 23 de noviembre de 2015.

- c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir desde el 23 de noviembre de 2015 y hasta que se surta el pago real y efectivo de la obligación.
- d) Las costas y agencias en derecho.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma la sociedad ejecutada, ésta fue vinculada a través de curador ad litem, quien propuso medios exceptivos visibles a folios 98 - 110 del expediente, a saber: nulidad absoluta de la obligación por falta de formalidades, falta de representación de quien certifica la existencia de la obligación, ilegalidad del título ejecutivo, ausencia o falta de título ejecutivo por incompetencia de la persona que lo profirió, falta de causa para pedir, enriquecimiento sin causa, inexistencia de las obligaciones a cargo de la entidad demandada, prescripción de la acción y finalmente solicitó que se declararan de oficio las excepciones cuyos hechos constitutivos fueran acreditados en el proceso.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas

CONSIDERACIONES

En atención a la competencia asignada a los Jueces laborales, según numeral 6 del Artículo 2 del C.P.T y de la S.S., procede este Despacho a resolver los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, en los siguientes términos:

NULIDAD ABSOLUTA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE FORMALIDADES, FALTA DE REPRESENTACIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ILEGALIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, AUSENCIA O FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO POR INCOMPETENCIA DE A PERSONA QUE LO PROFIRIÓ, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA e INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Se dispondrá esta agencia judicial a pronunciarse sobre estas excepciones de forma conjunta, toda vez que el argumento sobre el cual se cimienta cada una de ellas, parte de la misma premisa, esto es, que la expedición del título ejecutivo no se efectuó por quien tenía facultad para hacerlo.

Se tiene entonces que la curadora ad litem de la sociedad ejecutada, lo siguiente:

"El mismo Certificado de Existencia y Representación legal de Porvenir aportado y que fue expedido por la Superintendencia Financiera señala lo siguiente:

...REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del presidente y de los vicepresidentes, que para el efecto designe la junta directiva...

Para el caso específico de Porvenir S.A., es ese mismo certificado expedido por la Superintendencia el que contiene la lista de las personas que para el año 2015 ejercían como presidentes y vicepresidentes, y allí se evidencia que quien suscribió la liquidación de aportes no figura como uno de ellos.

En refuerzo, nótese cómo en el mismo título ejecutivo (la liquidación de aportes pensionales adeudados), ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ PEDRAZA se firma como

"representante judicial" y no como "representante legal" encontrándose en el mismo documento base de la ejecución la misma distinción que predico.

Y así como en la Ley, la corte constitucional también ha hecho las distinciones del caso concluyendo que el representante legal, en nombre de la persona natural o jurídica, es quien tiene la facultad de celebrar, ejecutar contratos y constituir actos dentro del objeto social o que se relacione con el mismo y que la función del representante judicial es la de defender los intereses de la empresa o persona natural o jurídica ante estrados judiciales en un proceso legal (Sentencia T-328 de 2002).

Para presentar la demanda se observa que fue la misma abogada ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ PEDRAZA quien otorgó poder al abogado Tarcisio de Jesús Ruiz Brand para el inicio de la demanda teniendo lo cual está bien (Sic), pues muy seguramente cuenta con las facultades para este efecto, pero no debió ser ella misma quien firmara la liquidación de los aportes como documento constitutivo del título ejecutivo por no ser la representante legal de Porvenir S.A."

Sobre los medios exceptivos ya citados, el Despacho declarará como no probados los mismos, teniendo en cuenta en primer lugar que las sumas objeto de la presente ejecución por parte de la AFP, fueron solicitadas de conformidad con las facultades y obligaciones derivadas del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, norma que indica:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo (Resalto intencional)*

A su vez, la reglamentación concerniente fue compilada en el Decreto 1833 de 2016, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Resalto intencional)*

(Decreto 2633 de 1994, art. 2)

Por su parte, el Artículo 2.2.3.3.8 del citado Decreto, que a su vez compiló el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, indicó:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.** (Resalto intencional)*

(Decreto 2633 de 1994, art. 5)

De esta forma, se tiene que la norma aplicable claramente obliga a la administradora de fondos de pensiones a realizar la liquidación de lo adeudado, por concepto de capital de aportes más intereses, sin que circunscriba esta función a un procedimiento específico en lo relacionado con el funcionario que debe expedir la liquidación que presta mérito ejecutivo. No quiere decir lo anterior tal actuación pueda ser desplegada sin ninguna rigurosidad, pero en virtud de las facultades otorgadas a los representantes legales y representantes judiciales de la sociedad PORVENIR S.A y que se desprenden del Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que reposa a folios 14 del expediente, es claro que nada impide que tal función sea ejecutada por los representantes legales judiciales.

Adicionalmente, la formulación de las funciones otorgadas a los representantes legales de la sociedad ejecutante, no imposibilitan la ejecución de otras que no se encuentran expresamente señaladas, toda vez que del citado documento puede leerse:

“FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Son funciones de los representantes legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les correspondan de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes (...)

De esta forma, pese a lo afirmado por la curadora ad litem de la sociedad ejecutada, no encuentra el Despacho mérito alguno en la controversia suscitada en torno a la expedición de la liquidación que sirvió como título ejecutivo, pues desde la misma distribución de funciones efectuada por la entidad ejecutante y que se encuentra plasmada en el certificado mencionado, es claro que nada impide que esta actuación sea desplegada por el representante leal judicial, de forma que al no encontrarse vicio alguno en el contenido del título ejecutivo, se declararán no probados los medios exceptivos denominados: nulidad absoluta de la obligación por falta de formalidades, falta de representación de quien certifica la existencia de la obligación, ilegalidad del título ejecutivo, ausencia o falta de título ejecutivo por incompetencia de la persona que lo profirió, falta de causa para pedir, enriquecimiento sin causa e inexistencia de las obligaciones a cargo de la entidad demandada.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y EXIGIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN: Como sustento de la excepción propuesta, aduce la curadora ad litem de la parte ejecutada que el mandamiento de pago fue notificado a la parte demandante por anotación en estados del 9 de diciembre de 2016, mismo que fue notificado a la curadora ad litem el 18 de septiembre de 2019. Así las cosas, de conformidad con el Artículo 94 del C.G.P, la entidad demandada únicamente

contaba con un año para notificar el mencionado mandamiento, que en el caso concreto se cumplió 9 de diciembre de 2017 y en consecuencia, la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción en los términos de la norma citada.

De otro lado, aduce que de conformidad con la liquidación aportada como base de la ejecución, los últimos aportes cobrados por la entidad ejecutante, corresponden a marzo de 2014, por lo que los tres años de prescripción de los mismos, operó en el mes de marzo de 2017. De esta forma, aduce que al encontrarse prescritos los aportes del año 2014, claramente lo están, aquellos generados con anterioridad a esa fecha.

Para resolver Se tiene que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado durante un determinado interregno de tiempo.

Ahora bien, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitadas con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde la expedición del título ejecutivo contentivo de la obligación cobrada, esto es, desde el 23 de noviembre de 2015 fecha a partir de la cual comenzó a correr el término prescriptivo que fue interrumpido con la presentación de la demanda ejecutiva el 3 de diciembre de 2015, por lo que es claro entonces que el fenómeno extintivo no alcanzó a operar en el presente proceso toda vez no había transcurrido hasta esa fecha los tres (3) años preceptuados en la norma, razón por la cual se declara no próspera la excepción propuesta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sólo la expedición del título ejecutivo, en los términos del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dota a la AFP de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de los aportes adeudados.

Aunado a lo anterior, se ha establecido de vieja data que los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, es imprescriptible, en la medida que se encuentran intrínsecamente ligados a la construcción del derecho pensional mismo, de forma que sobre el mismo debe predicarse la misma protección en la medida que puedan ser reclamados en cualquier tiempo. Así, en sentencia 18 de febrero de 2004, radicación 21378, se indicó:

"No debe desconocerse que para su formación, el derecho de pensión requiere de la confluencia de dos circunstancias que necesariamente implica el transcurso de un lapso de tiempo bastante prolongado, que supera ampliamente los términos de prescripción de las acciones que emanan de las leyes sociales, en la medida que desde su iniciación hasta su culminación, deben transcurrir, por lo menos, 20 años de servicios o haberse cotizado al Seguro durante mínimo 1.000 semanas.

"Mientras el derecho está en formación, se ha dicho igualmente por la jurisprudencia, la prestación está sometida "...a condición suspensiva, que solamente se perfecciona como derecho cuando concurren los requisitos que la ley exige..." (Cas. 31 de oct. De 1957 G. J., LXXXVI, núms. 2188 a 2190, 2ª parte, p. 747), lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y, por lo mismo, que no opere en su contra plazo extintivo alguno, pues es solo a partir de que adquiere este atributo, que comienza a contarse el término de prescripción de las acciones tendientes a su protección, como lo tiene dicho esta Sala de tiempo atrás.

"A pesar de ser complejo en su formación el derecho de pensión, no pueden mirarse aisladamente sus elementos constitutivos, en lo que respecta especialmente al tiempo de servicio o semanas de cotización que se requieren como condición para su exigibilidad, de modo que no puede predicarse, en este caso específico, que aunque el derecho en sí no prescribe, si prescriben los elementos que lo conforman, porque en la practica sería imposible su gestación, dado lo prolongado de los términos. Así no cabría entender que un empleador quedaría liberado de su obligación pensional con respecto a un trabajador, que no reclamare por el tiempo laborado, dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación de trabajo, cuando apenas su derecho a reclamar la pensión se perfeccionó en un tiempo posterior muy superior.

"Ahora bien, si el derecho a la pensión es imprescriptible y durante su formación está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos en la ley, no puede afirmarse contrariamente, que las acciones encaminadas a obtener su conformación, mediante el pago de las semanas dejadas de cotizar, estén sometidas al término trienal ordinario de prescripción, pues ello haría nugatorio su reconocimiento, toda vez que solo serían exigibles, tanto frente al empleador, como frente a la entidad de seguridad social, sino aquellas causadas durante este último lapso". Negrilla fuera del texto original

En iguales términos se indicó en sentencia Radicado 35083 de 2010, en la cual se expuso que, mientras no se cumplan los requisitos para configurar el derecho pensional, este no es exigible y así las cosas no puede comenzar a correr el término prescriptivo; teniendo en cuenta entonces que las cotizaciones son un elemento constitutivo del derecho a la pensión y que mientras no se paguen en la densidad exigida en la ley, impiden la causación del derecho, se tiene entonces que en materia de prescripción, le deben ser aplicadas las mismas reglas que al derecho pensional en sí, pues carece de todo sentido que el derecho en sí mismo considerado no se vea afectado por el fenómeno de la prescripción, pero que ello no ocurra respecto de los elementos que lo conforman, que, en verdad, le son inherentes. En iguales términos, se reiteró dicha posición en sentencias SL 1272 de 2016, SL 738 de 2018, entre otras.

Así las cosas, es claro que la acción ejercida para obtener el pago de los aportes pensionales a favor del trabajador, no se encuentra sometida a término de prescripción alguno mientras el derecho pensional se encuentra en construcción, de forma que de ninguna forma podría considerarse próspera la excepción propuesta por la parte ejecutada, máxime cuando es claro que los cobros efectuados por la entidad obedecen no sólo a una facultad legal sino una obligación de igual índole.

En estos términos se resuelven las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada y se imponen costa a su cargo.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

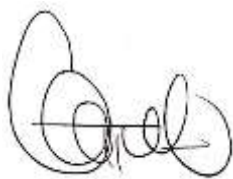
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por el curador ad litem del ejecutado FORMA VITAL DE COLOMBIA S.A.S, en el proceso de ejecutivo promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A en los términos expuestos, en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, se ordena continuar con el trámite de la ejecución por las obligaciones subsistentes.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 030, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 22 de febrero de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

05001 41 05 004 2015 00531 00

Código de verificación:

c19e040159df33c3b3191d30a42b5b4dcc0c2805beb6716a48bf3fb3a59634ab

Documento generado en 19/02/2021 04:08:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>